

Expte N° 3008-D-04.-
Expte N° 3511-D-04.-
Expte N° 5447-D-04.-
Expte N° 6797-D-04.-
Expte N° 6934-D-04.-
Expte N° 0906-D-05.-
Expte N° 1025-D-05.-
Expte N° 1435-D-05.-

DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de los Señores diputados Sotos y Sosa; Vanossi; Ferri,; Pérez Martínez,; Olmos y Pinto Bruchmann ; Romero y Otros; Baladrón; y Rodríguez y Otros referidos a “Régimen de Acción de Amparo”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados.....

LEY DE PROCEDIMIENTO DEL AMPARO

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Procedencia. La acción de amparo procede contra todo acto, hecho u omisión de órganos o agentes del Estado Nacional o sus entes autárquicos y descentralizados o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, **intereses legítimos** o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un Tratado Internacional vigente en el derecho interno o una ley, incluyendo aquellos derechos de incidencia colectiva, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus y la acción de protección de los datos personales o habeas data.

Artículo 2. Inadmisibilidad. La acción de amparo es inadmisibile cuando:

- a) exista otro medio judicial que permita obtener de forma más idónea la protección del derecho, **interés legítimo** o garantía de que se trate.
- b) la decisión de la causa requiere mayor amplitud de debate y prueba.
- c) se trate de un acto jurisdiccional emanado de un órgano del Poder Judicial.

Artículo 3. Legitimación Activa. Está legitimada para deducir acción de amparo individual, toda persona física o jurídica, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1.

En caso de amparo colectivo están legitimados para interponer esta acción:

- a) el afectado
- b) el Defensor del Pueblo.
- c) el Ministerio Público.
- d) las asociaciones inscriptas conforme la ley aplicable según su radicación, y que propendan a la protección de los derechos de incidencia colectiva, la lucha contra cualquier forma de discriminación, la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, la protección del ambiente y los derechos humanos en general.

Artículo 4. Plazo. El plazo para interponer la acción de amparo contra actos, hechos u omisiones de autoridades públicas o particulares es de 45 días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tiene conocimiento fehaciente de la lesión. En el supuesto de perjuicios periódicos, el plazo comienza a correr respecto de cada uno de éstos. Vencido el plazo caduca la acción, sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren.

Artículo 5. Procedimientos administrativos. La existencia de recursos o procedimientos administrativos interpuestos no obstaculiza la procedencia de la vía rápida y expedita de amparo.

La interposición de la demanda de amparo suspende el plazo para la interposición de los recursos administrativos, los cuales pueden intentarse si la demanda es rechazada por inadmisibilidad de la vía del amparo.

Artículo 6. Competencia. Es competente para conocer en la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o pueda tener efecto, o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

En todos los casos, cuando existan dudas razonables respecto de cual es el juez competente y se acredite la urgencia en la resolución de la medida cautelar solicitada, el juez requerido debe conocer en la acción a efectos de resolver esta petición y someter la causa al juez competente inmediatamente.

Cuando un mismo acto, hecho u omisión afecta el derecho de varias personas, entiende en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose en su caso la acumulación de procesos. A éstos fines, en los procesos de amparo colectivos, el juez debe verificar si existen acciones anteriores que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y que tengan el mismo objeto o que sin tener el mismo objeto, la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias.

Son aplicables las demás reglas sobre competencia en razón de la materia.

Artículo 7. Impulso de oficio. Una vez requerida la intervención judicial, el juez debe impulsar de oficio y con la mayor celeridad sin que pueda invocarse la inacción de las partes para retardar el procedimiento.

Artículo 8. Medidas cautelares. Son admisibles todas las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el resultado de la sentencia definitiva a dictarse en el proceso de amparo, las cuales pueden ser solicitadas antes de promover la demanda, con la misma o después de deducida la acción.

El juez interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que de su otorgamiento pudieran derivarse.

El tribunal debe resolver su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

Cuando la suspensión acordada por la medida cautelar afecte un servicio público o a la administración, puede el juez dejarla sin efecto, declarando a cargo de la demandada la responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen .

Capítulo II. Procedimiento.

Artículo 9. Demanda. La demanda debe interponerse por escrito y contendrá:

- a) el nombre, apellido, domicilio real y procesal del accionante.
- b) la individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión contra el que va dirigida la acción. Si se ignora dicha circunstancia el juez

librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la demanda indique.

- c) la relación circunstanciada de los hechos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho, **interés legítimo** o garantía constitucional, emanado de un tratado vigente en el derecho interno o previsto en la ley.
- d) la petición en términos claros y precisos
- e) el ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse.

En caso de amparo colectivo, además de los requisitos anteriores, se debe identificar el grupo afectado.

Artículo 10. Ofrecimiento de Prueba. Con el escrito de interposición, contestación o informe, las partes deben acompañar la prueba instrumental de que dispongan, o individualizarla si no se encuentra en su poder. Indicando, asimismo, los demás medios de prueba de que pretendan valerse.

El número de testigos no puede exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer y a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

La prueba de absolución de posiciones solo se admite cuando la acción se promueve contra particulares, en cuyo caso debe acompañarse el pliego con el escrito de demanda.

Artículo 11. Intervención de terceros. En los procesos de amparo individual se aplican las reglas de intervención de terceros previstas en el Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En los procesos colectivos solo pueden intervenir en calidad de parte quienes acrediten algunos de los siguientes supuestos:

- a) que la sentencia pueda afectar una posición aún no receptada en la causa.
- b) que posean elementos nuevos que sean relevantes para la resolución de la causa.

En estos procesos el juez o tribunal debe dar intervención al Ministerio Público, quien es parte necesaria.

Artículo 12. Admisibilidad. Dentro de los tres (3) días de presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio y en primera providencia sobre la admisibilidad de la acción.

Artículo 13. Rechazo In Limine. Reconducción. Si la acción es manifiestamente inadmisibile, el juez debe rechazarla sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones. Sin embargo, si existe una vía más idónea, el juez o tribunal interviniente debe, en forma fundada, individualizar dichas vías y reconducir el trámite dentro del mismo expediente.

Artículo 14. Defectos formales. El Juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales. Si lo considera necesario, puede intimar al presentante para que en el término perentorio que le fije, que no puede exceder de los dos (2) días, aclare los términos de su demanda o corrija defectos, los cuales deben señalarse concretamente en la misma resolución. Lo hará bajo apercibimiento del rechazo de la acción.

Artículo 15. Contestación de la Demanda. Informe. Admitida la acción, el juez corre traslado de la misma por el término máximo de cinco (5) días, prorrogables hasta cinco días en razón de la distancia.

En la contestación se observan, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando la acción se inicie contra un acto, hecho u omisión de autoridad pública, el juez debe requerir a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, y en su caso, acompañe las actuaciones administrativas que existieren.

En caso de amparo colectivo, corresponde al demandado comunicar la existencia de acciones colectivas que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y que teniendo el mismo objeto o, sin tener el mismo objeto, se encontraren radicadas en la misma jurisdicción y, la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias.

Si no lo hiciera, el actor se beneficiará de la sentencia recaída en el otro proceso aún cuando su amparo fuera rechazado.

Artículo 16. Prohibiciones. Es improcedente la recusación sin causa y no pueden articularse incidentes, ni reconvencción, ni excepciones previas, salvo la de incompetencia.

Artículo 17. Apertura a prueba. Si el Juez considerase necesaria, pertinente y útil la prueba ofrecida por las partes, abrirá el proceso a prueba debiendo sustanciarse la misma dentro del plazo de cinco (5) días, o en el plazo mayor que fundadamente determine.

Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el juez puede imponer o distribuir la carga de la prueba, ponderando cual de las partes está en mejor situación para aportarla. Esta resolución debe dictarse en el mismo auto que ordena la producción de la prueba.

Puede, asimismo, disponer las medidas para mejor proveer que crea convenientes.

Artículo 18. Audiencia. El juez puede convocar a las partes y, en su caso al Ministerio Público a una audiencia en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte.

Artículo 19. Sentencia. Producida la prueba, vencido el plazo para hacerlo o declarada la cuestión de puro derecho, el Juez debe dictar sentencia dentro del plazo de tres (3) días.

Artículo 20. Sentencia. Contenido. La sentencia que admita la acción debe contener:

- a) la mención concreta de la autoridad pública o del particular contra cuyo acto, hecho u omisión se concede el amparo;
- b) la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución
- c) el plazo para el cumplimiento de lo resuelto

Artículo 21. Inconstitucionalidad. Al dictar sentencia en la acción de amparo los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de los actos, hechos u omisiones que lesionen los **intereses legítimos**, derechos, o garantías protegidos en esta ley.

La declaración de la inconstitucionalidad de oficio se considera como introducción de la cuestión federal.

Artículo 22. Efectos de la sentencia. La sentencia firme hace cosa juzgada respecto del objeto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder a cualquiera de las partes para la defensa de sus derechos.

La sentencia firme que rechace por cuestiones formales la acción de amparo sólo hace cosa juzgada formal, quedando subsistentes las acciones o recursos que correspondan.

En los procesos colectivos, la sentencia alcanza a todo el grupo afectado, en la jurisdicción territorial del juez de primera instancia. En caso de rechazo de la acción, cualquier legitimado puede intentar otra acción, con idéntico objeto, si se valiere de nueva prueba. El plazo para interponer ésta acción es de cuarenta y cinco (45) días desde la publicación de la sentencia en el Registro de Amparos Colectivos, previsto en el artículo 28 de la presente ley. En el supuesto de perjuicios periódicos el plazo comienza a correr respecto de cada uno de éstos.

La sentencia recaída en el amparo colectivo no obsta a la presentación de acciones de amparo individuales sobre el mismo objeto.

Artículo 23. Recursos. En el proceso de amparo solo es apelable la sentencia definitiva, la resolución que rechace in limine la acción o reconduzca el proceso, la que disponga o rechace medidas cautelares y la que rechace la intervención de terceros.

El recurso debe ser deducido y fundado en el plazo perentorio de tres (3) días. En el plazo de un día el juez o tribunal interviniente decide acerca de la procedencia o no del recurso. En caso de concederlo lo hará con efecto devolutivo, **salvo que el cumplimiento de la resolución pueda ocasionar un gravamen irreparable, en cuyo caso se otorga con efecto suspensivo.**

Se sustancia con un traslado por el plazo perentorio de tres (3) días a la parte contraria.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo se eleva inmediatamente el expediente al respectivo tribunal de alzada el que debe resolver en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 24. Queja. Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante el tribunal de alzada, el que debe interponerse y fundarse dentro de los dos días de notificada la resolución.

En el mismo término debe la alzada resolver sobre su concesión o denegación.

Artículo 25. Recurso Extraordinario Federal. Las sentencias que dicten los **tribunales superiores** se consideran definitivas a los efectos del recurso extraordinario federal.

Interpuesto el recurso, el tribunal debe expedirse dentro del plazo de cinco días, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia. Admitido el recurso se debe elevar inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien debe dictar sentencia dentro de los treinta días.

En el caso de interponerse recurso de queja el plazo para expedirse es de quince días.

Capítulo III. Disposiciones especiales para el amparo colectivo.

Artículo 26. Relación entre la acción colectiva y las acciones individuales. La acción colectiva no genera litispendencia respecto de las acciones individuales. Corresponde al demandado informar en el proceso de amparo individual sobre la existencia de un amparo colectivo con el mismo objeto bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, el actor individual se beneficie de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

Los efectos de la cosa juzgada colectiva no benefician a los actores de los amparos individuales si éstos no requieren la suspensión del proceso individual en el plazo de 10 días desde el conocimiento efectivo del proceso colectivo.

Artículo 27. Publicidad. En los casos de amparo colectivos, promovida la acción, se da a publicidad a la misma por tres (3) días como mínimo, por medio de edictos, radio, televisión y cualquier otro medio gratuito que el juez estime conveniente. La

publicidad de la demanda debe contener una relación circunstanciada de los elementos de la misma en cuanto a personas, tiempo y lugar, así como la información para acceder al Registro de Amparos Colectivos.

La publicidad que se practique en radio y televisión debe realizarse en los términos del artículo 72, inciso f de la ley 22.285.

También debe darse a publicidad el contenido de la sentencia y del acuerdo conciliatorio, en su caso.

Artículo 28. Registro. Créase el Registro de Amparos Colectivos, en el que se deben registrar todos los procesos iniciados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, a los que se asigne el trámite de acción de amparo colectivo. El registro tendrá la organización y funcionamiento que fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Registro debe habilitar un sistema de consultas al público en general, a través de una página de Internet que debe ser de acceso fácil, gratuito y contener, como mínimo, el texto completo de la demanda, de la sentencia, del acuerdo conciliatorio, de las resoluciones que acepten o rechacen medidas cautelares, y toda la información notificada por el juez de la causa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación debe reglamentar el funcionamiento de este Registro dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de esta ley.

Artículo 29. Ejecución de sentencia. Cualquier miembro del grupo afectado alcanzado por la sentencia puede requerir su ejecución.

Capítulo IV. Disposiciones finales y transitorias.

Artículo 30. Costas. Las costas del proceso se imponen a quien resulte vencido. Puede eximirse de costas en todo o en parte a quien tenga razón plausible para litigar.

Si estando en curso la tramitación de un amparo se dicta resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, el juez debe imponer las costas, si proceden.

Artículo 31. Sellados. Las actuaciones del proceso de amparo están exentas del pago previo de sellados, tasas, depósitos y de cualquier otra carga, salvo cuando mediare declaración de temeridad o malicia.

Artículo 32. Plazos. Los plazos de ésta ley se computan en días hábiles judiciales, salvo fundada habilitación judicial.

Los términos son de carácter perentorio.

Artículo 33. Sanciones. Los Jueces y Funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en el incumplimiento de los plazos de esta ley, serán sancionados con una multa de cien (\$100) a cinco mil pesos (\$5.000).

Artículo 34. Normas Supletorias. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el juicio sumarísimo.

Artículo 35. Derogación. Derógase a partir de la vigencia de la presente, la ley 16.986; el inc. 2º del art. 321 y el inc. 6º del art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 10.903 y modificatorias).

Artículo 36. Disposición Transitoria. Las sentencias que admiten un amparo colectivo dictadas en procesos en que no se aplica ésta ley pueden ser ejecutadas por cualquier miembro del grupo en los términos del artículo 29.

Artículo 37. Difusión. El Poder Ejecutivo debe realizar durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de difusión que incluya campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos e intereses de incidencia colectiva y del procedimiento para hacerlos efectivos.

Artículo 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sala de las Comisiones, de septiembre de 2005.-

Expte N° 3008-D-04.-
Expte N° 3511-D-04.-
Expte N° 5447-D-04.-
Expte N° 6797-D-04.-
Expte N° 6934-D-04.-
Expte N° 0906-D-05.-
Expte N° 1025-D-05.-
Expte N° 1435-D-05.-

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley referidos al Régimen de Acción de Amparo , y luego de largos y profundos estudios han concluído en el presente dictamen aconsejando su sanción.-